

Señor Juez

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.



**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN PROVISIONAL (Modalidad de lesividad)**

Actos Administrativos Demandados: Resolución No. 744 del 13 de septiembre de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN POR CUMPLIMIENTO DE VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE PLACA WTC-932, SWC-230 Y **WTD-184**, DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A "COTRANSFEBO S.A." EN EL CORREDOR BOGOTÁ – SOACHA – BOGOTÁ Y SE CONCEDE CAPACIDAD TRASPOTADORA"

JORGE ANDRÉS CORTÉS ORTIZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto del municipio de Soacha conforme al poder legalmente conferido, en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en *modalidad de Lesividad*, contra la Resolución No. 744 del 13 de septiembre de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN POR CUMPLIMIENTO DE VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE PLACA WTC-932, SWC-230 Y WTD-184, DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A "COTRANSFEBO S.A." EN EL CORREDOR BOGOTÁ – SOACHA – BOGOTÁ Y SE CONCEDE CAPACIDAD TRASPOTADORA" y se concede capacidad transportadora" y del acto administrativo *Tarjeta de Operación N° 4255 con vigencia 1-09-2016 al 31-08-2018 expedida por la Secretaria de Movilidad de Soacha*; previo cumplimiento de los tramites del procedimiento ordinario, solicito se hagan las siguientes.

1.- DECLARACIONES Y CONDENAS

1.1. Que se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 744 del 13 de septiembre de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN POR CUMPLIMIENTO DE VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE PLACA WTC-932, SWC-230 Y **WTD-184**, DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A "COTRANSFEBO S.A." EN EL CORREDOR BOGOTÁ – SOACHA – BOGOTÁ Y SE CONCEDE CAPACIDAD TRASPOTADORA",, acto administrativo que autorizó la reposición por desintegración física del vehículo identificado con placa **WTD-184** y se concedió una capacidad

transportadora a la empresa COTRASNFEBE S.A, sin embargo, ésta se expidió induciendo a la Administración en error, como quiera que esta capacidad ya había sido aportada como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio S.A., y no podía solicitar REPOSICION en el municipio de Soacha, con lo cual se generó una doble reposición del vehículo con placa **SOS-532** .

1.2. Que se DECLARE LA NULIDAD de la Tarjeta de Operación N° 4255 con vigencia 01-09-2016 al 31-08-2018 expedida por la Secretaria de Movilidad de Soacha al automotor **SOS-532** la cual se entregó a la concesión SERT, clase bus de servicio público, Marca VOLKSWAGEN, modelo 2013, Motor E1T182091 del propietario OVALLE RIAÑO ALBA LUCIA

Estos actos administrativos fueron otorgada en clara infracción de la ley y a lo establecido en el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 celebrado para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, que en su CLÁUSULA QUINTA, parágrafo segundo señala "*.. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio.*", **lo que implica que su expedición fue efectuada con infracción de las normas en que deberían fundarse.**

2.- ANTECEDENTES

El municipio de Soacha y el Distrito Capital de Bogotá se encuentran conurbados al unirse físicamente sus áreas urbanas en el sector de Bosa, Autopista Sur y Ciudad Bolívar generando interrelaciones para la prestación de servicios como el transporte público, estableciéndose el corredor Bogotá- Soacha y viceversa por la Autopista Sur.

Con el fin de aunar esfuerzos y organizar el servicio de transporte se han suscrito varios Convenios Interadministrativos desde el año 2000, OTROSI del año 2007 y el que actualmente se encuentra vigente, el Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013, con los Anexos 2 y 3 suscritos entre el Ministerio del Transporte, la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y el municipio de Soacha.

Los Anexos 2 y 3 del Convenio Interadministrativo del año 2000 contiene la relación de vehículos que están autorizados a transitar por el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá prestando el servicio colectivo de pasajeros, anexos que hacen parte del actual Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del 2013.

En el año 2007 el Ministerio de Transporte expidió la Resolución Ministerial No.2671 en la cual se restringió el ingreso de vehículos por reposición al parque automotor que presta el servicio de transporte público colectivo en el corredor Bogotá-Soacha-

Bogotá, como consecuencia de la entrada en operación del Sistema Integrado de Transporte masivo de pasajeros en el municipio de Soacha.

Uno de las exigencias del Convenio Interadministrativo, es que los vehiculos que cumplan su vida util, salen del corredor y pueden ser chatarrizados para ser aportados como cuota de equivalencia de un articulado de transmilenio, por un valor.

Mediante Resolucion No.376 de 2013 el Ministerio de Transporte levató la medida de congelamiento del parque automotor autorizando la figura de la REPOSICION por desintegración física del vehiculo por haber cumplido la vida útil.

A su vez, el municipio de Soacha expidió el Decreto 046 de 2013, mediante el cual estableció los requisitos para la **reposición** de vehículos en el corredor Bogotá-Soacha, la cual debia ser solicitada por el representante legal de la empresa transportadora matriculada en el municipio de Soacha.

El beneficio fue aprovechado por 27 vehiculos por los que las empresas LINEAS UNITURS Y COOTRANSFEBO solicitaron reposición con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 046 de 2013, a los cuales se les autorizó la reposicion y se les expidió Tarjeta de Operación.

Existe un Comite Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá-Soacha que se reúne periodicamente para resolver las situaciones que en materia de transporte público se presenten sobre el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá.

En reunión del 15 de marzo de 2016 –Acta No.19, el Comité de seguimiento al Convenio informó que 27 vehiculos que habian ingresado al corredor Bogotá-Soacha-Bogotá por reposicion, ya habian sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros TRANSMILENIO S.A., razón por la cual se presentó doble reposición de esos vehiculos que deben salir del corredor y que corresponde al Municipio de Soacha resolver por estar matriculados en la Secretaria de Tránsito del municipio.

Hasta esa fecha el Municipio de Soacha desconocía que esos 27 vehículos a los cuales les otorgó la reposición por haber cumplido su vida útil habían sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio, configurándose la doble reposición, situación que no había sido informada a la Secretaria de Transito del Municipio por Transmilenio S.A., ni registrada en el certificado de tradición del vehículo.

Entre esos 27 vehículos a los cuales se les autorizó la reposición por desintegración física y que habían sido aportados como cuota de equivalencia para un articulado del sistema de transporte masivo de pasajeros, se encuentra el identificado con placa **WTD-184** vinculado a la empresa COTRANSFEBO., vehículo que mediante la Resolución No.744 del 13 de septiembre de 2014, se autorizó reponer por el automotor con placa **SOS-532**, y que ya había sido repuesto o dado como cuota de

equivalencia por el articulado de Transmilenio distinguido con placa **SMY-700 desde el 21 de julio de 2010, Sistema Integrado de Transporte,** como consta en los documentos allegados con la demanda.

3.- HECHOS

3.1. El representante legal de la empresa COTRANSFEBO S.A. con fundamento en la Resolución Ministerial No.376 de 2013 del Ministerio de Transporte solicitó ante la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha capacidad transportadora y reposición del vehículo con placas **SOS-532** por haber sido desintegrado físicamente y aportó todos los documentos requeridos para la reposición en el Decreto municipal 046 de 2013.

3.2. Mediante la Resolución N°744 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REPOSICIÓN POR CUMPLIMIENTO DE VIDA ÚTIL DE LOS VEHÍCULOS DE PLACA WTC-932, SWC-230 Y WTD-184, DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A "COTRANSFEBO S.A." EN EL CORREDOR BOGOTÁ – SOACHA – BOGOTÁ Y SE CONCEDE CAPACIDAD TRASPOTADORA" el Municipio de Soacha autorizó la reposición del vehículo con placas **WTD-184** por el vehículo pon placas **SOS-532**, cuyo dueño es la señora ALBA LUCIA OVALLE RIAÑO y como consecuencia le otorgó Tarjeta de Operación.

El Acto administrativo que se ataca Resolución No.744 del 20 de octubre de 2014resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: DESVINCULAR POR REPOSICION, por haberse cumplido la vida útil de los vehículos de placas **WTC-932, SWC-230 Y ETD-184,** vinculados a la empresa Compañía de Transportes Santafé de Bogotá S.A "COTRANFEBO S.A." y descargar de su capacidad transportadora por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveido; vehículos que tienen las siguientes características:

- Placa WTC-932; Marca Dodge p300, Modelo 1980, Clase Buseta, capacidad 29 pasajeros, Color Blanco verde y rojo, Motor 4G132892, Serie PL255908, Combustible gas, Servicio publico y asi como la cancelación de la Tarjeta de operación No 3677 expedida por la Alcaldía Municipal de Soacha el 12 de julio de 2006.
- (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER CAPACIDAD TRASNPORTADORA EN REPOSICION de los vehículos de placas WTC-932, SWC-230 Y WTD-184,

vehículos a la empresa compañía de Transportadores Santafé de Bogotá S.A. COTRANSFEBO. S.A. para los automotores que tienen las siguientes características:

- Automotor Clase Bus, Servicio público, Marca Hino FC9JKSZ, Modelo 2014, Combustible Diesel, Capacidad 30 pasajeros sentados + Conductor y 26 pasajeros de pie, Motor E1T182095, Chasis 9532D52R7DR320256, Color Blanco y rojo (Artículo Decimo Acuerdo 046 de 2013), propietario LEASING BOLIVAR S.A identificado con NIT. 860.067.203-7.

3.3. Mediante la Resolución N° 744 de 2014, se autorizó la reposición del vehículo con placas WTD-184, sin embargo, sobre este se generó una doble reposición, dado que este automotor había sido repuesto o aportado como cuota de equivalencia para el vehículo articulado de placa **SMY-700 desde el 21 de julio de 2010** por la Secretaria Distrital de Movilidad en la base de datos flota **Sistema Integrado de Transporte.** en el sistema Transmilenio y a la vez fue repuesto en el Municipio de Soacha por el vehículo con placa **SOS-532** que entró a operar en el corredor Bogotá-Soacha Bogotá.

3.4. En reunión del 19 de marzo de 2016, el Comité Coordinador del Convenio Interadministrativo 11-00-100-004-2013 del corredor Bogotá-Soacha informó que 27 vehículos que habían ingresado al corredor Bogotá-Soacha-Bogotá por reposición, ya habían sido chatarrizados y aportados como cuota de equivalencia por un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros TRANSMILENIO S.A., razón por la cual se presentó doble reposición de esos vehículos que deben salir del corredor y que corresponde al Municipio de Soacha resolver por estar matriculados en el municipio.

3.5. La Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha dentro de la investigación administrativa por doble reposición, solicitó a Transmilenio información sobre la reposición del vehículo con placas **WTD-184**, dado como cuota de equivalencia de un articulado de Transmilenio, siendo informado que efectivamente el vehículo había sido desintegrado físicamente y aportado por el articulado con placa **SMY-700 desde el 21 de julio de 2010** ante la Secretaria Distrital de Movilidad en la base de datos flota **Sistema Integrado de Transporte.**

3.6. Una vez comprobado que se había presentado doble reposición del vehículo con placa **SOS-532**, el 26 de julio de 2017 el Secretario de Movilidad del municipio de Soacha solicitó por escrito al señor representante legal de la empresa "COTRANSFEBO S.A." y a la señora ROSA ELENA ESTUPIÑAN SUAREZ como propietario del automotor, consentimiento escrito para realizar la revocatoria directa de la Resolución N° 744 del 11 de marzo 2014, por ser un acto administrativo de contenido particular y concreto.

3.7. Mediante Oficio N° S.M.-515-2017 del 26 de julio de 2017 y el Oficio N° S.M.-515^a-2017 del 31 de mayo de 2017, a la señora **MARIA GRACIELA VARELA BONILLA** representante legal de la empresa transportadora COOTRANSFEBO S.A. y al señor **LUIS EDUARDO GARZON LEON** respectivamente, entre otros, manifiestan que NO otorgan su consentimiento expreso y por escrito para la Revocatoria Directa del acto administrativo Resolución N° 744 del 13 de septiembre de 2014 que autorizó la reposición del vehículo con placas **WTD-184** por el vehículo con placa **SOS-532**.

3.8. Como consecuencia de la reposición del vehículo, la Secretaria de Movilidad del municipio de Soacha debió expedir Tarjeta de Operación al automotor con placa **SOS-532**, la que fue renovada mediante acto administrativo con No.4255 del 01 de septiembre de 2016 con vigencia hasta el 31 de agosto del 2018, la cual se entregó a la concesión SERT, y surtirá efectos hasta tanto la Resolución N° 744 del 20 de octubre de 2014 que autoriza la reposición de dicho vehículo salga de la vida jurídica y ante la negativa de la empresa transportadora y de la propietaria del vehículo de que el municipio de Soacha la revocara directamente, el Municipio de Soacha se ve en la necesidad de acudir a la jurisdicción a demandar sus propios actos administrativos en medio de control de simple nulidad en modalidad de Lesividad.

4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el presente caso se hace necesario que la entidad pública demande su propio acto administrativo en garantía del ordenamiento jurídico y el mecanismo idóneo es el medio de control de simple Nulidad en modalidad de lesividad, tal como lo señala el Consejo de Estado:

"La configuración de la acción de lesividad se produce en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, especialmente, cuando lo hagan con el fin de impugnar aquellos actos administrativos por ellas producidos. Las normas contenciosas indicadas constituyen un marco genérico que reconoce la posibilidad de que las instituciones públicas actúen como demandantes. La acción de lesividad encaja de manera específica dentro de esta relación normativa; se trata de una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio

al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.”

Resulta claro que el fin que persigue esta demanda es actuar a favor de los intereses públicos, que han sido menoscabados con la actuación engañosa del representante legal de la empresa COTRANSFEBO S.A”, quien se encargó de solicitar la reposición del vehículo y la capacidad transportadora para este nuevo automotor **SOS-532** en reposición del vehículo con placa **WTD-184** que había cumplido su vida útil, haciendo uso del derecho que les otorgó la Resolución Ministerial No.376 de 15 de febrero de 2013 que descongeló el parque automotor que sirve el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y autorizó la reposición por racionalización del parque automotor de los vehículos que cumplieron su vida útil y en consecuencia debían salir del corredor en vigencia de la Resolución No. *Resolución 2671 de 2007*.

Esta actuación sería procedente y legal, si no fuera porque el mismo automotor distinguido con la placa **WTD-184** había sido desintegrado y aportado como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio con placa SMY-700 **desde 21 de julio de 2010**. Al solicitar la reposición del vehículo ante la autoridad de tránsito del municipio de Soacha y obtenerla mediante la Resolución 744 del 20 de octubre 2014, los particulares vulneraron las disposiciones establecidas en el Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013 y el Decreto municipal 046 de 2013 que prohíbe la reposición de vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio, como ocurrió en el presente caso, configurándose una doble reposición del automotor, en contravía de las normas que la prohíben expresamente.

Al expedir la Resolución 744 del 20 de octubre 2014 en abierta violación del Convenio 1100100-004-2013, la Administración municipal vulneró el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política al expedir un acto administrativo contrario a las disposiciones legales que constituyen el marco legal que contiene las disposiciones en materia de transporte público por el corredor Bogotá-Soacha.

Es por lo anterior, que con la solicitud de nulidad de la Resolución 744 del 13 de septiembre de 2013, se busca proteger los intereses públicos para que de ninguna forma puedan quedar sujetos a lecturas del ordenamiento jurídico que vulneren los principios consagrados en la Constitución Política.

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., 9 de julio de 2014. Radicación: 660012331000200900087 02. Referencia: 47830. Actor: MUNICIPIO DE PEREIRA. Demandado: ELIZABETH HOYOS. Naturaleza: Apelación sentencia de nulidad.

Por lo anterior, en el presente caso es la misma Administración la que frente a la sobreviniente violación de las normas jurídicas de rango superior busca salvaguardar la legalidad de sus actuaciones y por ello solicita la nulidad de la Resolución 744 del 13 de septiembre de 2014 y de la Tarjeta de Operación No.004255 01 de septiembre de 2016 con vigencia hasta el 31 de agosto del 2018, que fueron expedidos por la Secretaria de Movilidad sin tener conocimiento de las irregularidades mencionadas al momento de su expedición.

5.- NORMAS VIOLADAS

Los actos administrativos cuya nulidad se demanda, violan el principio constitucional de la BUENA FE y el marco legal para la prestación del servicio de transporte público en el corredor Bogotá-Soacha:

- La Constitución Política de Colombia /PRINCIPIO DE LA BUENA FE
- El Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013 **"Para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivos e individual, en el corredor Soacha- Bogotá D.C."** celebrado por el alcalde del Municipio de Soacha, el Alcalde Mayor de Bogotá, la Ministra de Transporte y el Gobernador del Departamento de Cundinamarca con el objeto de establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivo e individual, en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá.
- La Resolución No.376 de 2013 del Ministerio de Transporte *"Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá-Soacha-Bogotá"*.
- El Decreto Municipal No.046 de 2013, *"Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá y se dictan otras disposiciones"*,

6.- CONCEPTO DE VIOLACION

6.1. VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991/ PRINCIPIO DE BUENA FE

Con la expedición de la Resolución 744 del 20 de octubre 2014, es notable la violación al artículo 83 de la Constitución Política, que señala:

"ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."* (Resaltado fuera del texto original)

En este caso, los particulares: representante legal de la empresa transportadora LÍNEAS UNITURS LTDA a la que se encontraba afiliado el vehículo de servicio público objeto de reposición y la propietaria del mismo, violaron el principio de buena fe al solicitar reposición del vehículo con placas **SOS-532** que había sido desintegrado físicamente por cumplir su vida útil y aportado como cuota de equivalencia para el articulado de Transmilenio con placas **TGX 826 desde el 19 diciembre del 2009** ante la Secretaria Distrital de Movilidad en la base de datos flota TRANSMASIVO SA S.A. configurándose de esta forma la doble reposición del vehículo con placas **SOS-532**.

Esta actuación de los particulares hizo incurrir en error a la Administración Municipal de Soacha – Secretaria de Movilidad, rayando en el campo penal, al solicitar la reposición del vehículo con placas **WTD-184** ocultando que había sido chatarrizado y objeto de reposición al ser aportado como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio con placa **SMY-700**, reposición que fue otorgada mediante la Resolución 744 del 20 de octubre 2014, expedida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Soacha, reposición que estaba prohibida en el Parágrafo segundo de la Cláusula Quinta del Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, en los siguientes términos:

Parágrafo segundo. *La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio.* (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, con base en lo señalado en innumerables sentencias del Consejo de Estado al respecto:

"La buena fe, como principio general del derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

El principio de buena fe en el derecho administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la administración y a su vez esta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la

aparición de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.²

De esta forma, sea el caso señalar que los motivos por los cuales se solicita la nulidad del acto administrativo Resolución 744 del 20 de octubre 2014, surgieron de forma posterior a su expedición, toda vez que el municipio de Soacha al momento de conceder la reposición del automotor con placas **WTD-184** no tenía conocimiento que el vehículo ya había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A., información que omitió el solicitante en la solicitud de reposición.

6.2. VIOLACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1100100-004-2013 "Para establecer las condiciones de operación del servicio de transporte público de pasajeros, colectivos e individual, en el corredor Soacha- Bogotá D.C."

La Resolución 744 del 20 de octubre 2014, expedida por el Secretario de Movilidad del Municipio de Soacha, debe ser declara nula, toda vez que desconoció lo establecido en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta del Convenio 1100100-004-2013 celebrado por el alcalde del Municipio de Soacha, el Alcalde Mayor de Bogotá, la Ministra de Transporte y el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, que estableció las condiciones de operación del servicio de transporte público en el corredor Bogotá-Soacha- Bogotá D.C.

"(...) **QUINTA. Reposición.**

Parágrafo segundo. *La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio." (Resaltado y subrayado fuera del texto original)*

Con lo anterior, queda en evidencia la violación de toda la normatividad que sobre la materia buscó integrar y utilizar de forma eficiente el parque automotor que se emplea para la prestación del servicio público de transporte en el corredor Bogotá-Soacha- Bogotá.

² Sentencia 2011-00609 de septiembre 1 de 2014. CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. Rad.: 25000-23-25-000-2011-00609-02(3130-13). Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

6.3. VIOLACION DE LA RESOLUCION No. 376 de 15 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte "Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá-Soacha-Bogotá",

La Resolución No.376 de 15 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte "Por la cual se dictan unas disposiciones en materia de transporte público colectivo de pasajeros en la Ruta Bogotá-Soacha-Bogotá", resolvió autorizar la reposición de los vehículos que cumplen la vida útil, por racionalización del parque automotor, así:

"(...)

ARTÍCULO 1o.

Autorizar la reposición por racionalización del parque automotor que presta el servicio público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá y que hacen parte del listado del convenio interadministrativo mencionado en la Resolución 2671 de 2007, con el fin de garantizar el servicio a los usuarios y procurando la compatibilidad de los equipos con el servicio alimentador del Sistema de Transporte Masivo y del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP)".

Con fundamento en esta Resolución Ministerial que autorizó la reposición de vehículos por racionalización del parque automotor que sirve el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá, y hacer parte del Convenio Interadministrativo que la Resolución No.2671 de 2007 había congelado, la empresa COTRANSFEBO S.A. y la propietaria del vehículo con placa **SOS-532** vieron la oportunidad de solicitar la reposición y la capacidad transportadora por segunda vez, pues el vehículo había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio; violaron la prohibición contenida en la Cláusula Quinta, párrafo segundo del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013, haciendo incurrir de manera dolosa al Municipio de Soacha – Secretaria de Movilidad en un error al autorizar la reposición mediante Resolución No.744 de 2014 y la expedición de la Tarjeta de Operación, actos administrativos que deben salir de la vida jurídica en garantía del ordenamiento legal.

6.4. VIOLACION DEL Decreto 046 del 05 de abril de 2013 "Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá y se dictan otras disposiciones

A su vez, dentro del marco de sus competencias, el señor Alcalde municipal de Soacha expidió el Decreto 046 del 05 de abril de 2013 "Por el cual se adoptan unas medidas para la reposición del parque automotor de transporte público colectivo de pasajeros en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá y se dictan otras disposiciones", en el cual se establecieron los requisitos para autorizar la reposición, sin embargo, en el caso en concreto pese a demostrar el cumplimiento de los requisitos ante la

Administración municipal los particulares ocultaron de manera dolosa que el vehículo **WTD-184** ya se había desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio S.A. por un valor determinado, violando la prohibición consagrada en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Quinta del Convenio Interadministrativo No. 1100100-004-2013.

Al ocultar esta información, consiguieron que el municipio de Soacha concediera la reposición sobre un automotor desintegrado físicamente y entregado como cuota de equivalencia de un articulado, con lo cual, no solo se hizo incurrir en error a la Administración sino que se vulneraron los derechos de los demás transportadores propietarios de vehículos de transporte público que al cumplir su vida útil, fueron desintegrados físicamente y entregados como cuota de equivalencia por un articulado de Transmilenio S.A., en cumplimiento de la Resolución No.2671 de 2007 que había congelado el parque automotor sobre el corredor Bogotá-Soacha, quienes de forma honesta cumplieron y recibieron por una sola vez la reposición reconocida por la ley con la chatarrización de sus vehículos. Colocándose en una condición más ventajosa por las maniobras fraudulentas realizadas para ocultar que el vehículo había sido desintegrado físicamente y entregado como cuota de equivalencia para un articulado de Transmilenio, lo que les impedía solicitar reposición ante la autoridad de Transito del Municipio de Soacha, como lo hicieron, vulnerando la prohibición de doble reposición.

Así, el vehículo con placas **WTD-184** fue desintegrado físicamente y repuesto al ser aportado de equivalencia del articulado de Transmilenio S.A. con placas **SMY-700**, y posteriormente objeto de reposición mediante la Resolución No.744 del 13 de septiembre de 2014 por el vehículo con placas **SOS-532** que actualmente presta servicio en el corredor Bogotá- Soacha- Bogotá, acto administrativo del que solicitamos se declare su NULIDAD, junto con la Tarjeta de Operación que le permite rodar por el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá.

7.- CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió...

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1.- *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero...*

3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico..."*

Así mismo, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C., 23 de febrero de 2017. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00030-03(1739-15), señala respecto a la procedibilidad de la acción de lesividad:

*"Sea lo primero señalar, que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que son **ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico**. El Código Contencioso Administrativo no consagró la acción de lesividad como autónoma e independiente, no obstante, su ejercicio podía hacerse a través de la acción de nulidad simple cuando no se busque el restablecimiento del derecho o de nulidad y restablecimiento del derecho cuando sí se pretenda este." (Resaltado fuera del texto original)*

Así, teniendo en cuenta que el municipio de Soacha no busca el restablecimiento de ningún derecho, se configuran los elementos necesarios para la procedencia de la acción, dado que lo que se pretende es el restablecimiento objetivo del ordenamiento jurídico para salvaguardar el interés general, por

INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE

De conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en el presente caso demando a través del medio de control de NULIDAD SIMPLE en modalidad de Lesividad, la Resolución 744 del 11 de marzo 2014, y el acto administrativo Tarjeta de Operación No.004255 por haber sido expedidos bajo la siguiente causal de nulidad de los actos administrativos:

a) "... cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse..."

Señor Juez, probada esta la violación de la normatividad en la cual debían fundarse **la Resolución 744 del 11 de marzo del 2014 y el acto administrativo Tarjeta de Operación No.4255** con vigencia hasta 15-06-2019, actos administrativos demandados de acuerdo a los argumentos explicados en el acápite normas violadas y concepto de violación del presente escrito de demanda.

En el presente caso, se dio una doble reposición consistente en que el vehículo de placas **WTD-184** el cual fue desintegrado físicamente en su totalidad fue repuesto como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio con placa **SMY-700** por Sistemas Operativos Móviles S.A. perteneciente al sistema Transmilenio S.A. y posteriormente repuesto por el vehículo de placas **SOS-532** en el municipio de Soacha, vulnerando la prohibición contenida en el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, parágrafo segundo de la cláusula quinta.

"QUINTA. Reposición.

*(...) Parágrafo segundo. La actualización de los listados de los anexos 2 y 3 de conformidad con los resultados del proceso de reposición, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. **No serán objeto de reposición los vehículos que fueron desintegrados físicamente y repuestos por vehículos articulados para el Sistema Transmilenio.**" (Resaltado y subrayado fuera del texto original)*

Al momento de solicitar la reposición del vehículo **WTD-184** ante la Secretaria de Movilidad del municipio de Soacha, el señor representante legal de la empresa COTRANSFEBO S.A. a la que se encontraba afiliado, cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 046 de 2015 expedido por el señor Alcalde municipal, razón por la cual le fue autorizada la reposición por el vehículo con palca **SOS-532** pero ocultó que el mismo ya había sido repuesto o dado como cuota de equivalencia del articulado de Transmilenio con placas **SMY-700 desde el 21 de julio de 2010**, haciendo incurrir en error a la Secretaria de Movilidad de Soacha, vulnerando la prohibición de reposición contenida en la cláusula transcrita, negando la posibilidad de revocatoria directa y obligando al Municipio de Soacha – Secretaria de Movilidad a acudir a la jurisdicción en medio de control de simple nulidad en modalidad de Lesividad, a demandar su propio acto administrativo.

La entrada del vehículo bus con placa **SOS-532** a prestar el servicio público de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá por doble reposición, genera un colapso en el sistema de transporte al violar las medidas implementadas para realizar de forma organizada el reemplazo de vehículos que cumplen su vida útil para dar paso al sistema Transmilenio que otorga facilidades en la movilidad que requiere con urgencia el municipio de Soacha en crecimiento y a su vez para otorgar las garantías necesarias en el servicio a los usuarios y procurando la compatibilidad de los equipos de servicio alimentador del sistema masivo y el sistema integrado de transporte público – SITP.

8. SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 744 del 20 de octubre 2014 y de la Tarjeta de Operación N°

4255 con vigencia 16-06-2017 al 15-06-2019 actos administrativos expedidos por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha.

Señor juez, establece la Ley 1437 de 2011, artículo 231, que en el mismo escrito de la demanda se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, es decir, de la Resolución 744 del 20 de octubre 2014 y de la Tarjeta de Operación N° 4255, actos administrativos expedidos por la Secretaria de Movilidad de Soacha; por violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por **violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)" (Negritas y subraya fuera del texto original)".*

De conformidad con los artículos 744 y ss del CPACA, en especial del artículo 231 transcrito, el juez está autorizado para realizar un análisis de los actos administrativos demandados y confrontarlos con las normas invocadas como violadas y de las pruebas allegadas, para decretar la medida cautelar solicitada.

Es palmario que con la expedición de los actos administrativos atacados, obtenidos por los administrados ocultando información a la Secretaria de Movilidad del municipio de Soacha sobre la reposición de que había sido objeto el vehículo automotor con placa **SOS-532** por el articulado de Transmilenio con **SMY-700**, lograron obtener doble reposición del vehículo para continuar prestando el servicio de transporte público de pasajeros en el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá contra expresa prohibición contenida en el Convenio Interadministrativo 1100100-004-2013, clausula quinta, párrafo segundo arriba transcrito, en abierta infracción de las normas en las que debía fundarse el acto administrativo cuya nulidad se solicita, es suficiente señor juez para solicitar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 744 del 20 de octubre 2014 y del acto administrativo Tarjeta de Operación N°.004255 con vigencia 15-06-2017 al 15-06-2019, expedidos por la Secretaria de Movilidad del municipio de Soacha.

Aunado a lo anterior, el vehiculó bus de placas **SOS-532** se encuentra excluido del listado de vehículos que sirven el corredor Bogotá-Soacha-Bogotá contenido en los Anexos 2 y 3 del Convenio Interadministrativo, por ende del corredor Bogotá – Soacha por decisión del Comité de verificación del Convenio Interadministrativo

1100100-004-2013 – Bogotá-Soacha en reunión del 15 de marzo de 2016 – Acta No.19, pero aún tiene vigencia el acto administrativo que le concede capacidad transportadora –Resolución No.744 de 2014 y por ende la Tarjeta de Operación No.004255, expedidos por la Secretaria de Movilidad del municipio de Soacha.

Consideramos urgente se conceda la medida cautelar solicitada para evitar que se siga vendiendo la capacidad transportadora y la Tarjeta de Operación de estos vehículos a terceros de buena fe que pueden resultar perjudicados, mientras los actos administrativos demandados sigan produciendo efectos jurídicos por la presunción de legalidad que los cobija.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez, ordenar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

9.- DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con las disposiciones consagradas en los Arts. 137 y 138 del CPACA, las autoridades administrativas pueden acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad, en procura de obtener la nulidad de un acto administrativo de carácter particular que estimen contrarios a las normas superiores que le sirven de sustento, siempre y cuando de la demanda o de la sentencia que se profiera no se desprenda el restablecimiento automático del derecho en favor del demandante o de un tercero.

Así lo establece el inciso cuarto del artículo 137 del CPACA

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1.- Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero..."*

Es procedente señalar que los motivos por los cuales se solicita la nulidad del acto administrativo Resolución 744 del 20 de octubre 2014, surgieron de forma posterior a su expedición, toda vez que el municipio de Soacha al momento de conceder la reposición del automotor con placas **SOS-532** no tenía conocimiento que el vehículo ya había sido desintegrado físicamente y aportado como cuota de equivalencia para un articulado del sistema de transporte público masivo de pasajeros Transmilenio S.A., información que omitió el solicitante en la solicitud de reposición.

Considerando que el municipio de Soacha acude a la jurisdicción en medio de control de SIMPLE NULIDAD, no busca el restablecimiento de ningún derecho, se configuran los elementos necesarios para la procedencia de la acción, dado que lo que se

pretende es el restablecimiento objetivo del ordenamiento jurídico para salvaguardar el interés general.

10.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

La Ley 1437 de 2011 establece:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Art. 155-1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por..."

En este sentido, los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Secretaría de Movilidad del municipio de Soacha.

Competencia por razón del territorio:

Al tenor del **Art. 156-1 de la Ley 1437 de 2011:** " *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto*".

Los actos administrativos se expidieron en el municipio de Soacha, territorio donde ejercen competencia los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá.

11.- Pruebas

Solicito al señor Juez se tengan como pruebas, los documentos que se aportan así:

- Resolución No 744 del 13 de septiembre de 2014.
- Tarjeta de Operación No 4255 del 01-09-2016 al 31-08-2018.
- Acta No 19 Comité Coordinador Convenio Interadministrativo del 15 de marzo de 2016.
- CONVENIO No 1100100-004-2013.
- Decreto No 046 del 05 de abril del 2013.

11.1.- Expediente administrativo contenido en un CD.

12.- ANEXOS

- El poder y sustitución para actuar, legalmente otorgado con sus respectivos anexos.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado

13.- NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada en la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 310 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico **sarabogadosconsultores@gmail.com**.

A mi mandante en el Palacio de Gobierno, calle 13 No. 7-30 parque principal de Soacha Cundinamarca, correo electrónico notificaciones_juridica@soacha-cundinamarca.gov.co.

Al representante legal de la empresa COOTRANSFEBO S.A. en la carrera 4No 10-75 Local 12 –como tercero interesado.

A la señora ALBA LUCIA OVALLE RIAÑO propietaria del vehículo bus con placa **SOS-532**, afiliado a la empresa COOTRANSFEBO S.A., en la carrera 72ª- No 55-23 de la ciudad de Bogotá – Teléfono 3105609059, como tercero interesado.

Del señor juez atentamente,


JORGE ANDRÉS CORTÉS ORTIZ
C.C. N° 80.829.818
T.P. N° 237.938 del C.S.J.